Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

2021-I18-028962

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02081-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0650-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	GRIFO LUZ DE LOS ANDES E.I.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	GRIFO LUZ DE LOS ANDES E.I.R.L. - AV. SIMÓN BOLÍVAR S/N, SALIDA DE SANTA ROSA - AYAVIRI
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE MELGAR Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0779-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022, el Informe N° 2781-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de noviembre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de setiembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Puno**) efectuó una acción de supervisión de gabinete[2] (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental del puesto de venta de combustible - grifo de titularidad de Grifo Luz de los Andes E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) ubicado en Av. Simón Bolívar S/N, Salida de Santa Rosa - Ayaviri, distrito de Santa Rosa, provincia de Melgar y departamento de Puno.

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0023-2021-OEFA/ODES-PUN de fecha 1 de setiembre de 2021[3] (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe Final de Supervisión N° 00089-2021-OEFA/ODES-PUN del 24 de setiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**[4]), a través del cual, la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0714-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 09 de agosto de 2022, notificada por casilla electrónica el 10 de agosto de 2022[5] (en

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20448025978.

2 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"*Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión*
La acción de supervisión se clasifica en:
a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(…)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete
16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables."

3 Páginas 1 a 4 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento".

4 Páginas 1 a 34 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

5 Casilla electrónica N°: 20448025978.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[6], contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[8] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[9].

5. No obstante, a la fecha de emisión del presente Informe; y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra la Resolución Subdirectoral.

6. Mediante el Informe N° 02108-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

7. El 05 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 01208-2022-OEFA/DFAI se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[10], el Informe Final de Instrucción N° 0779-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 30 de setiembre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en

---

6 Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

7 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

8 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

9 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

10 Casilla electrónica N°: 20448025978.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

9. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción.

10. Mediante el Informe N° 2781-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de noviembre del 2022, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:

a) Durante el cuarto trimestre del periodo 2018 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PM10, CO, O3, H2S e HT

b) Durante el cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros SO2, PM10, CO, NO2, O3, H2S e HT

a) <u>Marco normativo aplicable</u>

11. Conforme lo establecido en los artículos 29°[11] y 55°[12] del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, <u>obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas</u> en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

12. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8°[13] del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de

---

[11] **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"***Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

[12] **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 55.- Resolución aprobatoria *(…)*
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…)"

[13] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (…)"

hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación**.

13. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[14].

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

14. Mediante la Resolución Directoral N° 0263-2015-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 2 de noviembre de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno aprobó el **Plan de Adecuación Ambiental** del establecimiento de titularidad del administrado (en adelante, **PAA**); en virtud del cual, el administrado **se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral**, de acuerdo con **siete (7) parámetros**: Dióxido de Azufre (SO2), Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, en **un (1) punto de muestreo**, conforme se observa a continuación:

*"**Monitoreo de Calidad de Aire***
(…) La frecuencia del monitoreo será trimestral
(…)

Cuadro N° 12
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire

Parámetro	*Unidad*	*Periodo*	*Forma del Estándar*		*Método de Análisis*
			Valor	*Formato*	
Dióxido de Azufre (SO2)	*u/m3*	*24 horas*	*80*	*(…)*	*(…)*
Partículas PM10	*u/m3*	*24 horas*	*150*	*(…)*	*(…)*
Monóxido de Carbono (CO)	*u/m3*	*8 horas 1 hora*	*10.000*	*(…)*	*(…)*
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	*u/m3*	*24 horas*	*30.000*	*(…)*	*(…)*
Ozono (O2)	*u/m3*	*24 horas*		*(…)*	*(…)*
Hidrógeno (H2S)	*u/m3*	*24 horas*		*(…)*	*(…)*
Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano	*mg/m3*	*24 horas*		*(…)*	*(…)*

(…)

Cuadro N° 13
Programa y Puntos de Monitoreo

PUNTO MONIT.	*MONITOR EO DE:*	*COORDENADAS*		*PROGRAMA TRIMESTRAL*			
		NORTE	*ESTE*	***1°***	***2°***	***3°***	***4°***
A-1	*AIRE*	*8383676 .3016*	*308751. 6277*	*MAR*	*JUN*	*SET*	*DIC*

c) Análisis del hecho imputado:

❖ **Respecto a los parámetros incumplidos**

15. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2018 y cuarto trimestre del periodo 2019, se advierte que dichos monitoreos

[14] Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

se realizaron en un (1) punto de muestreo que corresponde a la ubicación del punto de monitoreo establecido en el PAA del administrado, por lo cual, corresponde analizar la evaluación de los parámetros en dichos periodos.

16. En ese sentido, se advierte que durante el **monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2018 se evaluaron dos (2) parámetros**: Dióxido de Azufre (SO2) y Dióxido de Nitrógeno (NO2); asimismo, durante el **monitoreo del cuarto trimestre del periodo 2019 se evaluó solo un (1) parámetro:** Benceno, **cuando el compromiso del administrado consiste en siete (7) parámetros,** por lo que el administrado incumplió lo establecido en su PAA.

17. Para un mejor análisis, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización de los referidos monitoreos:

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Parámetros PAA	Parámetros monitoreados	Parámetros no monitoreados
IV – 2018	2019-E18-014379	IE-18-5175-16	22 y 23/12/2018	SO2, PM10, CO, NO2, O3, H2S e HT	SO2 y NO2	PM10, CO, O3, H2S e HT
IV- 2019	2020-E18-011912	IE-19-2213	05/12/2019		Benceno	SO2, PM10, CO, NO2, O3, H2S e HT

18. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su PAA, puesto que durante el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2018 no se consideró la evaluación de los parámetros PM10, CO, O3, H2S e HT, y, durante el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2019, no se consideró la evaluación de los parámetros SO2, PM10, CO, NO2, O3, H2S e HT; hecho que motivó el inicio del presente procedimiento por la SFEM.

19. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.

20. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 10 de agosto de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 20448025978.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

21. Asimismo, el 05 de octubre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica 20448025978.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

22. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

23. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

24. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:
    a) Durante el cuarto trimestre del periodo 2018 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PM10, CO, O3, H2S e HT
    b) Durante el cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros SO2, PM10, CO, NO2, O3, H2S e HT

25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020

a) Marco normativo aplicable

26. El artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior[15].

27. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual **antes del 31 de marzo**, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b) Análisis del hecho imputado

28. Según lo establecido en el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM[16], el administrado tiene la obligación de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior.

29. En ese marco, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Puno verificó que, a pesar de que el administrado tenía como fecha máxima para presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, y, el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, este no había remitido dichos informes al OEFA.

---

15 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos***
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."

16 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo Nº 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."

30. De igual manera, la SFEM procedió a revisar el SIGED del OEFA, verificando que, el administrado no ha remitido el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020, dentro del plazo legal establecido por la normativa ambiental vigente, lo cual motivó el inicio del PAS por la SFEM.

31. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.

32. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 10 de agosto de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 20448025978.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

33. Asimismo, el 05 de octubre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica 20448025978.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

34. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

35. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

36. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020.

37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.3. <u>Hecho imputado N° 3:</u> El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL

a) <u>Marco normativo aplicable:</u>

38. El literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos[17], señala que los generadores

[17] **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS).

39. El literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM[18], señala que los generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, entre ellas, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

b) Análisis del hecho imputado

40. Conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

41. Sobre el particular, cabe señalar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) anunció la actualización de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de los Residuos Sólidos (en adelante SIGERSOL) para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos[19].

42. En ese sentido, hasta el 21 de abril de 2021, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 a través de la plataforma SIGERSOL; no obstante, de la revisión de dicha plataforma, se advierte que el administrado no ha presentado este documento, incumpliendo así la normativa ambiental vigente, lo cual motivó el inicio del PAS por la SFEM.

43. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.

44. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 10 de agosto de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 20448025978.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

---

(…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

18 **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM**
"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(…)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento."

19 Tal como puede advertirse de la siguiente nota: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales

del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

45. Asimismo, el 05 de octubre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica 20448025978.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

46. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

47. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

48. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.

49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.4. <u>Hecho imputado N° 4:</u> El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Puno durante la Acción Supervisión 2021, referida a:

a) Vistas fotográficas panorámicas e individuales de cada componente (con fecha), georreferenciadas en WGS84 y detalladas por área de los componentes y edificaciones del establecimiento: Patio de maniobras, tanques de almacenamiento, isla, equipos de despacho, servicios adicionales (agua y aire), edificaciones, oficina de administración, cuarto de máquinas, guardianía, SS.HH. varones, damas y personal, trasiego de combustible o zona de descarga de CL
b) Documento que sustente la ampliación de capacidad del o los tanques de almacenamiento de combustible o de producto de CL, teniendo en cuenta que la aprobación de su IGA fue aprobada con una capacidad definida por cada producto
c) Ficha de Registro otorgado por Osinergmin actual
d) Documento o cargo que acredite la ejecución y presentación de los monitoreos relacionados a:
-Ejecución de los monitoreos del trimestre I, II y III del 2019; IV del 2020 y trimestres I y II del 2021, con la cantidad de parámetros establecido en su IGA y debidamente certificados por INACAL respecto al método.
-Parámetros: Realización de los parámetros establecidos en su IGA debidamente certificados y acreditados por INACAL respecto al método empleado por laboratorio, correspondiente a los siguientes semestres: trimestre IV del 2018 (presentado como semestre II 2018) y trimestres IV del 2019, siendo que en el del 2018 hizo 2 parámetros y en el del 2019 hizo solo un parámetro de los 7 parámetros establecidos en su IGA.

e) Documento o cargo que acredite la ejecución y presentación de los monitoreos relacionados a:
-Ejecución de los monitoreos del trimestre I, II y III del 2019; IV del 2020 y trimestres I y II del 2021, debidamente certificado y/o equipo acreditado por INACAL.
-Ubicación: Respecto a los monitoreos de ruido realizados siendo que deben coincidir con la ubicación del establecimiento o la descripción de lo planteado en su programa de monitoreo del IGA, ello referente a los trimestres IV del 2018 (presentado como semestre II 2018) y trimestres IV del 2019

f) Cartas, cargos, contratos y convenios firmados, padrón de beneficiarios, certificados, listas de asistentes firmadas, actas, boletas, facturas, formatos, fotografías con fecha y/u otros documentos que estimen necesarios y que acrediten el cumplimiento de sus compromisos sociales. Asimismo, remitir el programa de capacitación del personal que forma parte del compromiso de su PAA

g) Remitir el Registro de residuos peligrosos correspondiente a los periodos 2019 (enero a diciembre); 2020 (enero, febrero, noviembre y diciembre) y 2021 (enero y febrero), los mismos que, debieron ser parte del Anexo N° 4 según lo establecido en el RPAAH

h) Documento que acredite el cumplimiento del Programa de Manejo de residuos sólidos (cartas, cargos, contratos y convenios firmados, padrón de beneficiarios, certificados, listas de asistentes firmadas, actas, boletas, facturas, formatos, fotografías con fecha y/u otros documentos que estimen necesarios y que acrediten el cumplimiento de sus compromisos. Asimismo, remitir el programa de capacitación del personal que forma parte del compromiso de su PAA

i) Vistas fotográficas fechadas y/o informe documentado respecto a la segregación que realiza en relación a sus residuos peligrosos, dentro del establecimiento

j) Vistas fotográfica panorámica e individual del etiquetado o rotulado de los contenedores o recipientes según el código de colores establecido en su IGA

a) Marco normativo aplicable

50. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)[20], señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

51. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión[21] del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante,

---

20 **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

21 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)

Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

52. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión[22] del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

53. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme[23], en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

54. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

55. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2021, mediante la Carta de Requerimiento de Información (registro N° 2021-I18-028962) notificada el 01 de setiembre de 2021, la OD Puno solicitó al administrado que remita en formato digital la información descrita en el acápite II.4 de la presente Resolución, **otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, plazo que venció el 08 de setiembre de 2021**.

56. Al respecto, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos[24] ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

(i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;

---

*"**Artículo 6°.- Facultades del supervisor***
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)"

22 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
*"**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión***
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…)"

23 Ver Resoluciones Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 086-2017-OEFAfTFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, Nº 169- 201 8-OEFAfTFA-SMEPIM del 15 de junio de 201 8.

24 Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

(ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
(iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

57. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA** mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

58. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante la Carta N° 0023-2021-OEFA/ODES-PUN y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

(i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 8 de setiembre de 2021);
(ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv); y
(iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

59. Ahora bien, vencido el plazo antes detallado, la Autoridad de Supervisión verificó a través de la consulta en el SIGED, que el administrado no presentó la información solicitada, dentro del plazo otorgado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento por la SFEM.

60. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.

61. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 10 de agosto de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 20448025978.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

62. Asimismo, el 05 de octubre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica 20448025978.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

63. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

64. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

65. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la

documentación requerida por la OD Puno, durante la Acción de Supervisión 2021.

66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[25].

68. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[26], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

69. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

25 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

26 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

71. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

72. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

a) <u>Hecho imputado N° 1:</u>

73. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:
    - Durante el cuarto trimestre del periodo 2018 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PM10, CO, O3, H2S e HT
    - Durante el cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros SO2, PM10, CO, NO2, O3, H2S e HT

74. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

75. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[27].

76. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[28].

77. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

b) <u>Hechos imputados N° 2, 3 y 4:</u>

78. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:
    - El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020
    - El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL

[27] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

[28] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

- El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Puno durante la Acción de Supervisión 2021

79. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen incumplimientos de carácter formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

80. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

81. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0714-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **4.242 UIT (cuatro con 242/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: - Durante el cuarto trimestre del periodo 2018 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PM10, CO, O3, H2S e HT - Durante el cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros SO2, PM10, CO, NO2, O3, H2S e HT	**0.340 UIT**
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020	**1.419 UIT**
3	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL	**1.917 UIT**
4	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Puno durante la Acción de Supervisión 2021	**0.566 UIT**
Multa total		**4.242 UIT**

82. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02781-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[29] y se adjunta.

83. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su

[29] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

84. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

85. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[30] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[31]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: - Durante el cuarto trimestre del periodo 2018 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PM10, CO, O3, H2S e HT - Durante el cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros SO2, PM10, CO, NO2, O3, H2S e HT	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL	NO	SI	X	SI	NO	NO
4	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Puno durante la Acción de Supervisión 2021	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

86. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO LUZ DE LOS ANDES E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0714-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de

[30] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[31] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.242 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: - Durante el cuarto trimestre del periodo 2018 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PM10, CO, O3, H2S e HT - Durante el cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros SO2, PM10, CO, NO2, O3, H2S e HT	**0.340 UIT**
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020	**1.419 UIT**
3	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL	**1.917 UIT**
4	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Puno durante la Acción de Supervisión 2021	**0.566 UIT**
Multa total		**4.242 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar a **GRIFO LUZ DE LOS ANDES E.I.R.L.** medida correctiva alguna por los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0714-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO LUZ DE LOS ANDES E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **GRIFO LUZ DE LOS ANDES E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[32].

Artículo 6°.- Informar a **GRIFO LUZ DE LOS ANDES E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado

[32] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **GRIFO LUZ DE LOS ANDES E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **GRIFO LUZ DE LOS ANDES E.I.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Empresa: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria

JCPH/lti/cve

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02863805"

02863805